



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 63/2016.**

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **63/2016;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia e inicio de procedimiento. Por acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio identificado con registro alfanumérico DGPC-04-2016-1455 de veintisiete de abril de ese mismo año, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de ...
respecto de la comisión **DGIF-087-2015.** En ese

mismo auto, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el **inicio del procedimiento** de responsabilidad administrativa a la citada servidora pública, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. (fojas 1 a 23)

Además, en el proveído señalado en el párrafo anterior, se requirió a la servidora pública involucrada para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a _____, el uno de julio de dos mil dieciséis. (foja 25).

SEGUNDO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas. Por acuerdo de trece de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido y rendido en tiempo el informe de defensas de _____ (fojas 37 y 38)

Asimismo, se le tuvo por señalado domicilio en la Ciudad de México, por ofrecidas las pruebas



documentales y presuncionales, y se hizo contar que se abstuvo de autorizar a persona alguna. (foja 38)

TERCERO. Diligencias para mejor proveer. Por auto de cuatro de julio de **dos mil diecisiete**, la Contraloría requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal para que le remitiera copia certificada de los nombramientos otorgados a _____ en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el año **dos mil quince**. (foja 40)

Dicho requerimiento fue atendido mediante oficio con registro alfanumérico **DGRHIA/SGADP/DRL/589/2017**, de uno de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, quien informó que en **dos mil quince**, se le otorgaron nombramientos a _____

_____ y que dicha servidora pública, en lo que aquí interesa, fue _____ del primero de enero al treinta y uno de marzo de dicha anualidad. (fojas 43 a 46)

Posteriormente, por auto de diecisiete de agosto de **dos mil dieciocho**, la Contraloría nuevamente requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal para que le remitiera un informe sobre la antigüedad de _____ en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Poder Judicial de

la Federación al siete de marzo de **dos mil quince**.
(foja 50)

Dicho requerimiento fue desahogado mediante oficio con registro alfanumérico **DGRHIA/SGADP/DRL/605/2018**, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, quien informó que al **siete de marzo de dos mil quince**, la servidora pública contaba con tres años, cuatro meses y siete días en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Poder Judicial de la Federación. (foja 53)

Finalmente, por auto de cuatro de octubre de **dos mil dieciocho**, la Contraloría ordenó realizar la consulta al registro de servidores públicos sancionados que ella misma lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a efecto de considerar si se actualiza la reincidencia en el caso de la servidora pública involucrada. (foja 57)

CUARTO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el seis de noviembre de **dos mil dieciocho**, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo. (foja 60)

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se estima que _____ es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto (sic) del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a _____ con amonestación pública, acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que la servidora pública sujeta a investigación, _____, en el encargo que ostentaba como _____ adscrita a la _____

_____ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir presentar la relación de gastos devengados y devolver el remanente de los viáticos, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada la comisión identificada con el registro alfanumérico **DGIF-087-2015**.

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en **amonestación pública**. (foja 69)

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número **63/2016** que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/2082/2018, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera en definitiva el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII,¹ y 133, fracción II,²

¹ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23,³ 25, segundo párrafo,⁴ y 40⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto que al momento de los hechos imputados se trataba de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,⁶ la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.
² **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:
[...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior; [...]

³ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

⁶ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

asunto versa sobre un procedimiento iniciado en dos mil dieciséis,⁷ esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁸

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se le atribuye a la servidora pública involucrada es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Concretamente, a [redacted] se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido presentar la relación de gastos devengados y devolver el remanente de los viáticos, es decir, se abstuvo de reintegrar los recursos

⁷ El hecho imputado se actualizó en el mes de marzo de dos mil quince (fenecimiento del plazo establecido para la comprobación de viáticos).

⁸ La Ley **General** de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de **dos mil dieciséis** y entró en vigor el diecinueve de julio de **dos mil diecisiete**; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

económicos que no fueron comprobados, pero sí le fueron entregados para desempeñar la comisión identificada con el registro **DGIF-087-2015**, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas.

I. Calidad de servidora pública.

Al momento de los hechos imputados materia del presente procedimiento,

_____ tenía el cargo de _____
adscrita a la _____

_____ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en el año dos mil quince, desde el primero de enero de esa anualidad, de conformidad con el nombramiento que le fue otorgado dentro de este Alto Tribunal y que se encuentra señalado en el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/589/2017 suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que obra a foja 43 del presente expediente. Asimismo, corrobora esa circunstancia, tanto el oficio de comisión número _____, visible a foja 3, signado por el _____,

_____ como la solicitud de viáticos de once de febrero de dos mil quince, firmada por la propia comisionada _____

(foja 8)

Por lo que, al momento de los hechos imputados referentes a la omisión de presentar la relación de gastos devengados y reintegrar el remanente de los recursos relativos a la comisión correspondiente al día trece de febrero de dos mil quince, y cuyo término venció el seis de marzo de ese mismo año,

era servidora pública en activo de este Alto Tribunal. (foja 53)

II. Marco Normativo.

Para determinar si la presunta infractora se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”.



Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...).”

**“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.
(...)”**

Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, **seguirán rigiéndose**, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, **la normatividad vigente.**
(...)”

Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, **las personas comisionadas** (...) **deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’** en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).”

La comprobación de gastos **deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes** a la realización de la comisión encomendada”.

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la

normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, específicamente, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro de los **quince días hábiles siguientes** a la conclusión de la comisión. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular; sin embargo, dichos lineamientos no habían sido emitidos en la data en que se actualizó la infracción, por lo que, de acuerdo con las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha a la servidora pública involucrada, **debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente**, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos. En este sentido, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes** a la realización de la comisión encomendada a la servidora pública.

No obsta a lo anterior que, el quince de junio de dos mil dieciocho, haya entrado en vigor el Acuerdo General de Administración 1/2018, por el que se emiten los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", porque dichos lineamientos son posteriores a la comisión materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

III. Análisis de la conducta.

Atendiendo a lo expuesto en el apartado anterior, la servidora pública involucrada tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron en el término establecido y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de quince días hábiles antes mencionado.

Trasladando esa premisa al caso, se obtiene que , en la fecha que sucedieron los hechos, tenía nombramiento de

adscrita a la

, con efectos a partir del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil quince (foja 46), y que dicha servidora pública no sujetó su actuación a las exigencias previstas en las disposiciones de esta Suprema Corte.

IV. Relación de constancias.

En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 63/2016** correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución se emite, obran las constancias que se relacionan a continuación:

1. **Denuncia.** Oficio con registro DGPC-04-2016-1455 de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades por parte de _____ y al respecto remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos no comprobados que no fueron reintegrados, en relación con la comisión **DGIF-087-2015**, de la referida servidora pública realizada correspondiente al trece de febrero de dos mil quince. (fojas 1 a 13).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De esa documentación se desprende lo siguiente:

- **Descuento vía nómina.** Relación de comisión enviada a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal 2015, en el que se observa que a . . . se le descontó la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), respecto de la comisión **DGIF-087-2015**. (foja 2)
- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio . . . de doce de febrero de dos mil quince, emitido por el . . . dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que . . . llevaría a cabo la comisión **DGIF-087-2015** en Lerma, Estado de México, para supervisar servicio de limpieza y mantenimiento de áreas verdes, el trece de febrero de ese mismo año. (foja 3)
- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de nómina correspondiente al trece de febrero de dos mil quince, en el que se observa que a . . . le fue depositada la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional). (foja 5)
- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio **DGPC-03-2015-1000** de veinte de marzo de dos mil quince,

emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de la comisión que no fue reintegrada en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012. (foja 6).

- **Comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a

se le encomendó la comisión identificada con el registro **DGIF-087-2015**, respecto de la cual se indica que omitió devolver la cantidad total de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional). (foja 7)

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de once de febrero de dos mil quince, para la comisión **DGIF-087-2015** a efectuarse el trece de febrero de ese mismo año, por la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a

(foja 8)

- **Quincenas de retención vía nómina.** Relación de quincenas de retención vía nómina, respecto del oficio **DGPC-03-2015-1000**, efectuadas a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

, por la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), al que se adjuntan las impresiones de los reportes de incidencias de nómina del primero al treinta de abril de dos mil quince. (fojas 11 a 13)

2. Documentales que adjuntó a su informe la Servidora Pública. Al informe de hechos, pruebas y defensas,

adjuntó en copia simple lo siguiente: (i) un listado de 15 comisiones que le fueron asignadas para laborar en Lerma, estado de México, cuya primera comisión es del ocho de agosto de dos mil catorce y la última del trece de febrero de dos mil quince y que corresponde a la comisión **DGIF-087-2015** que aquí se dilucida. (ii) una receta médica fechada el veintisiete de enero de dos mil quince a nombre de la servidora pública, (iii) cinco resultados de estudios de laboratorio sobre pruebas en hematología, química sanguínea, parasitología y urianálisis, todos del veintisiete de enero de dos mil quince y (iv) recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincenas del mes de abril de dos mil quince.

3. Nombramiento y calidad de Servidora Pública. Oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/589/2017**, de uno de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro

Patrimonial que a

se le otorgaron tres nombramientos durante el año dos mil quince y acompañó copia certificada de éstos por tiempo fijo de la citada servidora pública como con efectos a partir del primero de enero al treinta y uno de marzo; primero de abril al treinta de junio, por último del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. (fojas 43 a 46)

4. Antigüedad. Oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/605/2018**, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que , al siete de **marzo de dos mil quince**, fecha en que se actualizó la infracción, contaba con una **antigüedad** de tres años, cuatro meses, siete días y que dicha servidora pública continúa laborando en este Alto Tribunal. (foja 53)

5. Constancia sobre sanción previa. Constancia de diez de octubre de dos mil dieciocho, en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que no existe registro alguno de que haya sido sancionada con motivo de algún procedimiento de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública antes indicada. (foja 59)

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas con los números 1 a 5, con excepción de las marcadas con el número 2, se le reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II,⁹ 129,¹⁰ 197¹¹ y 202¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹³ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹⁴ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos

⁹ **Artículo 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

¹⁰ **Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

¹¹ **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

¹² **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹³ **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹⁴ **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas con el número 2, se le reconoce valor indiciario en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción VII,¹⁵ 188,¹⁶ 197,¹⁷ 207,¹⁸ 210-A¹⁹ y 217²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

¹⁵ **Artículo 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

(...)

¹⁶ **Artículo 188.-** Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

¹⁷ **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

¹⁸ **Artículo 207.-** Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

¹⁹ **Artículo 210-A.-** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

²⁰ **Artículo 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.



V. Estudio y valoración de la conducta.

De las documentales precisadas en el título que antecede, se acredita lo siguiente:

De la solicitud de viáticos glosada a foja 8 del expediente, a nombre de _____, se aprecia que ésta firmó el once de febrero de dos mil quince, en su calidad de comisionada para laborar el trece de febrero de ese mismo año en Lerma, Estado de México, y por ello le fueron otorgados y depositados \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, estaba obligada a presentar la comprobación y, en su caso, el depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión; plazo que transcurrió del dieciséis de febrero al seis de marzo de dos mil quince,²¹ sin embargo, la servidora pública involucrada omitió cumplir con la devolución del remanente dentro de dicho plazo, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-03-2015-1000 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le fuera descontado el total

²¹ De dicho plazo se descontaron los días catorce, quince, veintiuno, veintidós y veintiocho de febrero, así como uno de marzo de dos mil quince, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

de los recursos otorgados para viáticos vía nómina.
(fojas 3 a 7)

Incluso corrobora la anterior conclusión, la copia simple del listado de comisiones que
..... señala que le fueron asignadas para laborar en Lerma, Estado de México, pues ahí aparece la comisión **DGIF-087-2015** y la cantidad total que le fue depositada, lo que adquiere valor probatorio al adminicularse con las documentales públicas a que se hizo referencia en el párrafo anterior.
(foja 28)

Lo mismo acontece con la impresión de los recibos de nómina de la servidora pública correspondientes a la primera y segunda quincenas del mes de abril de dos mil quince, porque en ellas aparece el ajuste de sueldo que se tuvo que realizar en atención al oficio DGPC-03-2015-1000 y a los documentos de retención de quincenas vía nómina que señaló la Directora de Nómina de este Alto Tribunal. (fojas 6, 7, 11, 12 y 13)

Ahora bien, en lo tocante a las copias simples fechadas el veintisiete de enero de dos mil quince, referentes a la receta médica en la que el médico , señala un diagnóstico de gastroenteritis, así como a los resultados de estudios de laboratorio sobre pruebas en hematología, química sanguínea, parasitología y urianálisis, carecen de valor probatorio en virtud de que, en primer lugar, se trata



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de copias simples que no se encuentran relacionadas con ninguna otra prueba en autos y, en segundo lugar, porque se trata únicamente de una receta médica y resultados de pruebas de laboratorio, pero no de una incapacidad médica que haya sido expedida por el órgano del estado facultado para ello. (fojas 29 a 34)

Tampoco es óbice para concluir sobre la responsabilidad administrativa de

el hecho de que ésta haya podido tener una confusión entre la comisión que dice que realizó el tres de febrero y la del trece de febrero, ambas del dos mil quince, porque por lo que hace a esta última, existe una solicitud formal y por escrito de viáticos que fue firmada por ella el once de febrero del mismo año, en la que aparece la cantidad que le fue otorgada, es decir, \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.); cantidad que no coincide con la que, según expresa en su informe, devengó previamente y que ascendió al importe de \$675.90 (seis cientos setenta y cinco pesos 90/100 M.N.) (fojas 8, 26 y 27)

Asimismo, es importante hacer notar que respecto de la comisión identificada como **DGIF-087-2015** y que la servidora pública expresa que fue cancelada, debe señalarse que lo cierto es que los recursos públicos sí le fueron entregados a

lo que se comprueba con el depósito o transferencia de los viáticos, por lo que está plenamente acreditado con las documentales públicas

consistentes en la *Lista de Traspasos de Nómina* de trece de febrero de dos mil quince, los *descuentos realizados* en la primera y segunda quincenas de abril de dos mil quince, y la propia confesión de _____, en su escrito de defensa cuando asevera “*Que mediante oficio fui comisionada a realizar una visita para el día 13 de febrero de 2015 para supervisar el servicio de limpieza y mantenimiento de áreas verdes en Lerma, Estado de México. Para esa comisión se realizó el abono a cuenta bancaria a nombre de la que suscribe por la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional)...*”. (fojas 5, 11 a 13 y 26)

En atención a lo anterior, las pruebas que ofreció _____ son ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa y, además, reconoció la recepción de los recursos públicos que fueron etiquetados como viáticos.

Ante tales circunstancias, se tiene por demostrada la conducta infractora que se imputa a _____, respecto del hecho derivado de la comisión en mención, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracción I, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles,²² también se le tiene por confesa de los

²² **Artículo 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión;

(...)

Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hechos que se le imputan, sin que exista presunción alguna que opere en su favor para relevarla de la responsabilidad por la omisión de comprobar los viáticos que le fueron otorgados para la comisión **DGIF-087-2015**.

En consecuencia, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida a la servidora pública, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45

en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante, existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción más severa a la infractora. En particular por los siguientes aspectos:

Al respecto, resulta necesario aumentar la sanción derivado de la magnitud de las consecuencias que acarrea la conducta de la infractora. Lo anterior, porque la infracción cometida se encuentra relacionada con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en materia de comprobación y reintegro de los montos de viáticos otorgados para la realización de una comisión.

Por lo tanto, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, conforme a los principios establecidos en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 134, primer párrafo,²³ de la Constitución Federal, vigente en la época en que se cometió la falta.

En este sentido, se considera que

incumplió las obligaciones relativas a la labor que se desempeña mediante una comisión al no haber comprobado los viáticos mediante la presentación de una relación de gastos devengados y no devolver el importe de los viáticos otorgados dentro del plazo que tenía para hacerlo lo que, evidentemente, violenta las disposiciones contenidas en el artículo constitucional mencionado. Esta situación, por sí misma, contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

Adicionalmente, la trascendencia de la conducta también deriva de las consecuencias que trae aparejadas, porque al incurrir en esas omisiones se provoca que, para corregir y reencausar la adecuada comprobación y manejo de ese dinero, la administración de este Alto Tribunal tenga la necesidad de utilizar recursos humanos y materiales para lograr que el infractor reintegre la totalidad de los viáticos, ya que al no rendir cuentas sobre el destino de dichos recursos económicos se imposibilita la gestión de fiscalización y, por ende, no es posible

²³ Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, o Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

informar debidamente el destino que el servidor público les dio.

Por lo tanto, para poder garantizar la conveniencia de suprimir estas prácticas que infringen las disposiciones normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular, es necesario imponer una sanción más severa a la infractora.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/605/2018 de seis de septiembre de dos mil dieciocho, firmado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al siete de marzo de dos mil quince, fecha en que se actualizó la infracción imputada a la servidora pública, en relación con la comisión que le fue asignada, tenía el puesto de [redacted] adscrita a la [redacted] y contaba con una antigüedad de tres años, cuatro meses y siete días. (foja 53)

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la omisión de no reintegrar el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

total de los viáticos dentro del plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos.

e) Reincidencia. De la constancia de diez de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra. (foja 59)

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que la infractora hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien no reintegró los montos correspondientes a los viáticos otorgados dentro del plazo que tenía obligación de realizarlo y mediante el depósito respectivo, dicha cantidad sí fue recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en

los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción consistente en **amonestación pública**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de la servidora pública.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a _____, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a _____ la sanción consistente en **amonestación pública**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 63/2016.

RJMS/LDV

